

**RAD. No 2023-00189**  
**ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROBLEDO SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.**

Señorita Juez,

A su Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A., presentaron escritos de contestación de la demanda en fechas 28, 29 y 30 de agosto, respectivamente. Así mismo se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.



**DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, a los Veintiséis (26) días del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y una vez revisado el presente proceso, se observa que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, no se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda; sin embargo, aportaron escrito de contestación de demanda los días 28, 29 y 30 de agosto, respectivamente; por lo que se procederá a aplicarles lo dispuesto en el artículo 301CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que contempla lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*”

En el caso sub lite, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que las demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda en la cual manifiestan tener conocimiento de la demanda ordinaria en la que figuran en tal calidad y además responden a los hechos y pretensiones de la misma y observando el Despacho que a la fecha de presentación de las contestaciones no se había efectuado por el despacho la notificación a estas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es preciso darle aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y por ello se ordenará tenerlas por notificadas por conducta concluyente los días 28, 29 y 30 de agosto, respectivamente, fecha en la que presentaron escritos de contestación de la demanda en su contra, lo cual se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, revisado los escritos de contestación y por reunir estas con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirán las mismas.

Por su parte la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundamentada en que se suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000. Que dicha póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, lo que hace el llamamiento legítimo, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de la póliza previsional suscrita y que actualmente se encuentra vigente.

Para estudiar la petición de llamamiento en garantía se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa al proceso laboral por el artículo 145 del C. P. del T. y S.S., que contempla textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

***ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

De lo anteriormente expuesto, se deriva que la figura del llamamiento en garantía procede en el evento en que, entre el llamante y el llamado en garantía se configure una relación legal o contractual de la que se pueda generar o derivar una obligación de exigir una indemnización de perjuicios o el reembolso de una suma de dinero como resultado de la sentencia que dirima el conflicto jurídico. En este caso, encuentra el Despacho que es procedente la solicitud presentada por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, frente a la Compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ello, en atención a la relación de carácter comercial existente entre estas,

frente a la cual se haría efectiva la póliza de seguro tomada, ante una eventual condena. En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, en fechas 28, 29 y 30 de agosto, respectivamente, del auto de fecha 03 de agosto de 2023 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A., a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto, a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su Representante Legal, apoderado o quienes hagan sus veces, para lo cual se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez efectuada dicha notificación, se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles establecido en el Art 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el art 38 de la Ley 712, término que se empezará a contabilizar de conformidad con lo señalado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT N° 900.816.843-1 como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, quien actúa a través de su Representante Legal ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.º 45.765.608 de Cartagena, y T.P. N° 97.251 del C.S.J., como apoderada principal; quien a su vez le sustituye poder a la Doctora SILBIA ESTEFANI SOLANO REALES, identificada con C.C. N° 1.082.982.198 y T.P. N° 304.056 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. identificada con NIT N° 900.454.069-0 como apoderada especial de la vinculada PROTECCIÓN S.A., quien actúa a través de la doctora OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 32.717.797 de Barranquilla, Atlántico, y T.P. N° 95.323 del C.S.J., como apoderada especial de la demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. N° 53.140.467 de Bogotá D.C. y T.P. N° 199.923 del C.S.J como apoderada general de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Literal C, Artículo 41 C.P.T Y SS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 175 del 27 de octubre de 2023 a las 7:30 A.M <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla</a></p>  <p><b>DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Ligia Sobrino Rodríguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313774524f13fb050d23c79e0ac77b52122f86f8919539b6b22a859e989195bd**

Documento generado en 26/10/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**